

680014105001-2021-00064-00
Auto Interlocutorio No. 643

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio de apoderado especial, contra la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS DE FLORIDABLANCA-COOTRAUFLO**, representada legalmente por la señora NOHORA PATRICIA VILLAMIZAR BOHORQUEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La estimación de la **CUANTÍA** no es coherente con la cuantificación de las pretensiones.

2.- No acredita la entrega de la comunicación remitida a la cooperativa demandada el 20 de noviembre de 2020, con la que pretende probar que agotó el procedimiento para constituir en mora al empleador, lo que impide verificar cuándo fue recibido por ella (día, mes y año) a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

3.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes y apoderado, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º y 4º del artículo 25 del CPTSS.

4.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el nombre del representante legal de la sociedad ejecutante y las direcciones física y electrónica para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

5.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00064-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADA: COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS DE FLORIDABLANCA-COOTRAUFLO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio de apoderado especial, contra la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS DE FLORIDABLANCA-COOTRAUFLO**, representada legalmente por la señora **NOHORA PATRICIA VILLAMIZAR BOHORQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

addc372b791be286058d8c4ae87be3fc6346cb03b1aa4d9ad91c1d0ef1be31bc

Documento generado en 28/05/2021 12:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>